



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE181176 Proc #: 3833313 Fecha: 15-09-2017
Tercero: 79786230 – FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02905
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, el día 23 de octubre de 2015, al establecimiento comercial denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001469457 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 84 No.13-86 del Barrio Antiguo Country de la Localidad Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JULIÁN SANIN DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.786.230, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04560 del 20 de junio de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Realizar visita técnica de seguimiento y control a establecimientos que operan en la extensión de horario de rumba sana y segura desde la 03:00 hasta las 05:00 horas, catalogados como establecimientos de alto impacto, establecido por el Decreto No. 310 del 25 de julio de 2014.
- Atender la solicitud enviada por la Secretaría de Gobierno, a través del radicado SDA No.2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, en el cual se referencia a la habilitación de rumba extendida, según el decreto 310 de 2014.
- Realizar el seguimiento al acta de requerimiento por observancia técnica efectuada el día 4 de octubre de 2014 y verificar las condiciones normales de funcionamiento, la efectividad de la obra de acciones técnicas implementadas orientadas a mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad económica.

(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

El día 23 de octubre de 2015 en horario nocturno, se realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Calle 84 Bis No. 13 - 86**, donde opera el establecimiento **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, del cual se relaciona a continuación los datos e información obtenida durante la visita:

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**.

REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ
C.C	79.786.230
CELULAR	300 7573785 - 310 8524180
CORREO ELECTRÓNICO	reservas@onceoncebar.com (Ver Anexo) f_sanin@hotmail.com
BARRIO	ANTIGUO COUNTRY
NIT	900778569-2 / 79786230-8
CÓDIGO CIUU	5630-5611
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	01469457
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	VIERNES A SABADO DE 21:00 - 03:00 HORAS JUEVES DE 21:00 - 03:00 HORAS (CUANDO REALIZAN EVENTOS)
CONTACTO	MIGUEL CHACÓN ALZATE
C.C	1.020.718.183
CARGO	ADMINISTRADOR

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**.

Tipo de establecimiento		Actividad Económica	Fuentes de emisión
Industrial		Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento	Dos (2) Line array de tres (3) cajas cada uno Un (1) Rack Dj
Comercial	x		
Residencial			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Servicios		Dos (2) cabinas medianas Un (1) Televisor
-----------	--	--

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, se encuentra en **Área de Actividad Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado, UPZ 97 – Chico Lago**, según Decreto No. 059-14/02/2007 Modifica el 075-20/03, Sector 22, Subsector de uso I, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como de alto impacto, que para este caso se refiere al funcionamiento de un bar es **permitido**.

El establecimiento de comercio funciona en el primer nivel, en un predio de doble altura con mezanine, el cual cuenta también con un antejardín, en un área aproximada de 200 m², opera a puerta cerrada, las principales fuentes de emisión de ruido son: Dos (2) line array de tres (3) cajas cada uno, un (1) rack de DJ, dos (2) cabinas medianas y un (1) televisor.

El acceso al establecimiento se realiza por la Calle 84 Bis, colinda al sur, oriente y occidente con establecimientos de comercio de actividad similar tales como discotecas, bares y tabernas y al norte colinda con un almacén de ropa. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la Calle 84 Bis al momento de la visita. Se estableció como ruido de fondo, el aporte sonoro generado por la actividad comercial de los establecimientos colindantes, flujo vehicular medio sobre Calle 84 Bis y transeúntes principalmente.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario del establecimiento de comercio **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, implementó acciones técnicas (cerramiento de la fachada en Dry Wall e instalación de dos contrapuestas (una en vidrio templado y la otra en madera con acolchado en tela) en la parte de adelante del predio); con el fin de mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica, en atención al requerimiento por observancia técnica emitido el día 04 de octubre de 2014.

La medición se realizó a 1,5 m aproximadamente frente a la puerta de ingreso del establecimiento, por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento y con fuentes apagadas

(...)

3.2 Anexo fotográfico

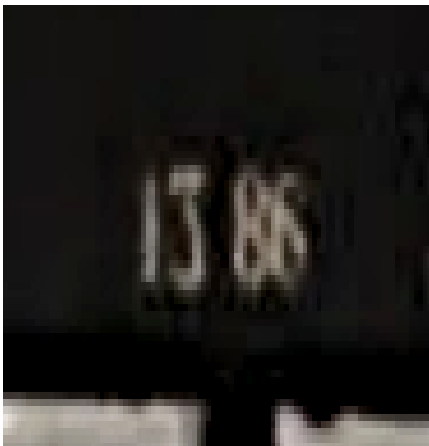


Foto No. 1 Nomenclatura



Foto No. 2 Descripción del predio



(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{(Residual)}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local, sobre la Calle 84 Bis	1.5 m	00:54:38	01:10:28	73,2	---	70,71	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local, sobre la Calle 84 Bis	1.5 m	02:27:52	02:33:11	---	69,6		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota 1: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de Ruido con fuentes apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:19 minutos y 15:50 minutos con fuentes encendidas. La medición de ruido residual se llevó a cabo con 1:17:24 horas de diferencia; debido a que se ejecutó la medición cuando el establecimiento culminó sus actividades.

Nota Aclaratoria: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq, T}$ (prendido) es de 73,3 dB(A) y $L_{Aeq, T}$ (residual) es de 69,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte de medición anexo del presente concepto técnico correspondiente a 73,2 dB(A) y 69,6 dB(A).

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 84 Bis, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}) = 70,71 \text{ dB (A)}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leqemisión de 70,71 dB (A).**

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenciaron medidas efectuadas en atención al requerimiento realizado por observancia técnica del día 04 de octubre de 2014, consistentes en operar con puertas cerradas;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*sin embargo, la medida adoptada no es suficiente, debido a que las emisiones sonoras trascienden al exterior durante el ingreso y salida de los asistentes del lugar. Por lo tanto, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno, con un Leq de emisión de 70,71 dB (A).*

- *El funcionamiento de **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- *El establecimiento de comercio **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, se encuentra ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 84 Bis No. 13 – 86 en vez de Calle 84 No. 13 – 86**, dirección diligenciada por error de transcripción en las actas de visita.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo Nocturno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, para un uso de suelo comercial.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.” Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, compilo el Decreto 948 de 1995, en toda su integridad y en especial los artículos 45 y 51 por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10., conservando su mismo contenido.

“(...)”

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, artículo 45)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, artículo 51)

(....)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04560 del 20 de junio de 2016, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) Line Array de tres (3) Cajas cada uno, un (1) Rack Dj, dos (2) Cabinas Medianas y un (1) Televisor utilizadas en el establecimiento comercial denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001469457 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 84 No.13-86 del Barrio Antiguo Country de la Localidad Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JULIÁN SANIN DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.786.230, o quien haga sus veces, los cuales incumplieron presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,71dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando de esta manera el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **Horario Nocturno es de 60dB(A)**.

Se considera entonces, que el responsable del establecimiento comercial denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001469457 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 84 No.13-86 del Barrio Antiguo Country de la Localidad Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la norma respectiva y por no haber empleado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento comercial denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001469457 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 84 No.13-86 del Barrio Antiguo Country de la Localidad Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JULIÁN SANIN DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.786.230, o quien haga sus veces, es responsable de las fuentes de emisión de ruido encontradas en dicho establecimiento comercial, incumplieron, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, **para una Zona Comercial**, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.71dB(A) en Horario Nocturno**, sobrepasando **en 10.71dB(A) y catalogado como Aporte Contaminante Muy Alto**, razón por la cual se considera que **NO** se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JULIÁN SANIN DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.786.230, o quien haga sus veces, propietaria del al establecimiento comercial denominado **ONCE Y ONCE MAKE A WISH**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001469457 del 13 de abril de 2005, ubicado en la Calle 84 No.13-86 del Barrio Antiguo Country de la Localidad Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C, por haber incumplido presuntamente con la normatividad ambiental vigente, registrando un nivel de Emisión de Ruido de **70.71dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en **Horario Nocturno el cual es de 60 decibeles**, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por la norma respectiva y por no haber empleado los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, identificada con el NIT. 900.778.569-2, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002507645 del 9 de octubre de 2014, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JULIÁN SANIN DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.786.230, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Calle 84 Bis No. 13-86 de la Localidad de Chapinero, en la Calle 84 No. 13-86 y en la Carrera 56B No. 127-27 IN 6 Apto. 524, todas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El representante legal de la Sociedad Comercial **ONCE & MAKE COMPANY S.A.S**, deberá presentar al momento de la notificación, cámara de comercio de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
Revisó:								
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/09/2017

Expediente: SDA-08-2017-630